



Resolución Directoral Regional

N° 0882 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **31** MAYO 2022

VISTO: el Expediente N° 019-2021449945 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el cual nos remiten el recurso de apelación presentado por **ELENA PAREDES TANANTA**, contra el Carta N° 0102-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintiuno (21) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 019-2021449945 de fecha 15 de diciembre de 2021, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ELENA PAREDES TANANTA**, contra el Carta N° 0102-2021-GRSM-DRE-DO-OO-





Resolución Directoral Regional

N° 0882 -2022-GRSM/DRE

UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, sobre improcedencia del pago de bonificaciones magisteriales;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **ELENA PAREDES TANANTA**, apela el Carta N° 0102-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, en el cual solicita se declare fundado su petitorio puntualizado en lo siguiente:

1. Que, a través de la carta que se impugna se desestima nuestra solicitud de pago de los beneficios laborales, argumentando que existen diversos dispositivos legales como el caso de la Ley N° 28411, la Ley N° 31084 y otras normas; que prohíben el pago de cualquier incremento, beneficio y emolumento.
2. Asimismo, señala que tanto la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que son las normas que respaldarían los derechos invocados; han sido derogados por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Siendo así no es posible aplicar dos normas que ya no se encuentran vigentes.
3. Cabe señalar que los beneficios reclamados ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial, y han declarado fundado las demandas que contienen el petitorio que hemos solicitado su reconocimiento a través del Poder Judicial.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:

1. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
2. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
3. Sobre incremento salarial otorgado por el decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; empero, en fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley N° 26233,



Resolución Directoral Regional

N° 0882 -2022-GRSM/DRE

aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto, no le corresponde.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA PAREDES TANANTA**, contra el Carta N° 0102-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA PAREDES TANANTA**, identificada con DNI N° 01137982, contra el Carta N° 0099-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, sobre bonificaciones magisteriales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.



Resolución Directoral Regional

N° 0882 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la

presente resolución al interesado al domicilio real ubicado en la Urbanización – Fonavi II Mz.2, Lote 12, distrito y provincia de Moyobamba o al domicilio procesal en el Jirón Reyes Guerra N° 773-775, distrito y provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A,AJ
30032022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que se levantó a
Moyobamba: 31 MAYO 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470